



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6101-2005-PA/TC
MOQUEGUA
SHIRLE KARINA PINO ZAVALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Shirle Karina Pino Zavala contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 137, su fecha 15 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se deje sin efecto el Memorandum Múlt N.º 001-05-DISP.ADM, de fecha 3 de enero de 2005, mediante el cual se le comunica que, por haber concluido el ciclo académico 2004 su contrato se ha extinguido; y que, por consiguiente, se ordene a la Dirección Regional de Educación de Moquegua que la reponga en su puesto de trabajo, aduciendo estar protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llangos
SECRETARIO RELATOR(e)